



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO
DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA
CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS: DOCTOR NOÉ
VÁZQUEZ LÓPEZ.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a siete de julio del año dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la Instrucción y, al estar debidamente integrada la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las personas Magistradas **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Titular de la Primera Ponencia de conformidad con el acuerdo G/JGA/37/2026, dictado en sesión del día 10 de marzo de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, instructora en el presente juicio, **AMALIA TECONA SILVA** Titular de la Segunda Ponencia; y, **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ** Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, ante el Secretario de Acuerdos **Dr. Noé Vázquez López**, proceden a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 04 de marzo de 2026, el C. ********* por propio derecho, demandó

PÁGINA 2

la nulidad de la resolución administrativa número **PFPA/22.3/2C.2/630/2025** de fecha **24 de noviembre de 2025**, emitida en el expediente administrativo número **PFPA/22.3/2C.27.2/00173-2022** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, a través de la cual resolvió imponerle **CUATRO MULTAS**:

1.- En cantidad de \$***** ***/100 M.N.). por cometer la infracción consistente en realizar cualquier tipo de obras en este caso, 03 ollas de captación de agua de lluvia para fines agrícolas, actualizándose en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- En cantidad \$***** ***/100 M.N.), por cometer la infracción consistente en llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de arbolado sin contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo que se cuantifica en 89 tocones del género Pinus (pino), 151 tocones género Quercus (Encino) y 46 árboles desenraizados género Quercus (Encino), en contravención al artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- En cantidad de \$***** ***/100 M.N.), por cometer infracción consistente en llevar a cabo el cambio de uso de suelo forestal a plantación de aguacate, sin contar con la autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención al artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.- En cantidad de \$***** ***/100 M.N.), por la realización de la infracción de causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, establecida en los artículos 155 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, le ordenó el cumplimiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** precisada en la resolución impugnada consistente en la **CLAUSURA**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 3 -

TOTAL DEFINITIVA de la plantación de aguacate, y las 03 ollas de captación de agua localizadas en el predio denominado "***** **
*****" * ***** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***** **

Asimismo, le ordenó el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** precisadas en la resolución impugnada consistentes en:

- 1.-** El retiro total, mediante arranque de raíz, de la totalidad de las plantas de aguacate establecidas en la superficie forestal sin autorización. Con plazo de cumplimiento inmediato.
- 2.-** Inhabilitarse las 03 ollas de captación de agua construida en el sitio, mediante retiro completo de la membrana plástica u otros recubrimientos artificiales, para permitir la recuperación natural del terreno afectado. Con plazo de cumplimiento inmediato.
- 3.-** De la reforestación integral de la superficie afectada (14-00-00ha). Deberá de llevarse a cabo la restauración ecológica de la totalidad de la superficie afectada, e incluir las áreas donde se derribó arbolado, se construyó la olla de captación y se abrió el camino. Para ello, deberá realizarse reforestación con especies forestales nativas de la región, preferente de los géneros *Pinus spp*, *Quercus spp* (pino y encino), conforme a las siguientes especificaciones:
 - Superficie a restaurar: 23-71-19 hectáreas.
 - Temporada de ejecución: Temporada de lluvias 2025.
 - Densidad de plantación: 1600 plantas por hectárea, a una distancia de 2.5 x 2.5 metros, utilizó el sistema tres bolillos.
 - Sitio de plantación: Las plántulas deberán colocarse en los espacios abiertos, áreas sin cobertura de copa o claros naturales, también se deberá incluir la superficie intervenida por la apertura del camino y la olla.
 - Cantidad estimada de plantas a establecer: 37,934 plantas.
 - Supervivencia mínima: Se deberá garantizar al menos el 80% de sobrevivencia, con mantenimiento, control de maleza, reposición de marras y riego de auxilio durante al menos 5 años.

PÁGINA 4

4.- Medidas **complementarias** de protección consistentes en:

- Cercado perimetral de la superficie reforestada para evitar el riesgo de ganado y prevenir pastoreo.
- Construcción de guardarrayas a lo largo de la periferia del área reforestada, como medida preventiva contra incendios forestales.
- prohibición de cambio de uso de suelo: Durante el periodo de seguimiento, el predio deberá conservar su vocación forestal, quedó prohibido su aprovechamiento agrícola, ganadero o de cualquier tipo que contravenga la restauración ecológica.

5.- Una vez concluidos los trabajos de reforestación y restauración, el infractor deberá informar por escrito a la oficina de representación, adjuntó evidencia fotográfica y coordenadas geográficas, con el fin de que esta autoridad esté en condiciones de programar la visita de verificación correspondiente.

2°.- Por auto de fecha 18 de marzo de 2026, se admitió a trámite la misma en la **vía ordinaria tradicional**, se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su oficio de contestación de demanda y se le requirió para que a más tardar al contestarla exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, con apercibimiento de que en caso de omisión, se tendrían por ciertos los hechos que pretende acreditar la persona demandante con esa prueba.

3°.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el 05 de junio de 2026, previamente depositado en el Servicio Postal Mexicano el 21 de mayo de 2026, la autoridad demandada contestó la demanda y ofreció pruebas; en tal virtud por auto de fecha 08 de junio de 2026 se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas, en cuanto al expediente administrativo, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que con tal probanza pretende acreditar la persona actora y se concedió el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que no hicieron valer las partes, tal y como se desprende de las constancias de autos, por lo que al quedar cerrada la instrucción procede a resolver, en definitiva; y,

CONSIDERANDO

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: ***

- 5 -

PRIMERO.- Esta **Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** de este Órgano Jurisdiccional, es competente para resolver el presente juicio tramitado en la vía ordinaria tradicional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 1º, 3º fracciones XII y XV, 6º fracción III, 28 fracción III, 31 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 50, primer párrafo fracción III, inciso a, numeral 1 y segundo párrafo, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46 de la 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), mediante la exhibición que la persona demandante hizo durante el procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- Estas personas Juzgadoras en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio preferente del **primer** concepto de impugnación hecho valer por la persona demandante en el escrito de demanda, en el que refiere sustancialmente que el procedimiento administrativo incoado en su contra caducó, dado que, bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 16 de febrero de 2026.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia V-J-2aS-1 emitida por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista del Tribunal, Año II. No. 20. Enero 2002, cuyo texto dice:

***"CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."*

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, pues refiere que la extemporaneidad en la notificación de la resolución impugnada constituye una irregularidad formal que no trasciende por sí misma a la validez de la resolución impugnada, máxime que la persona actora tuvo pleno conocimiento de dicha resolución y pudo ejercer oportunamente los medios de defensa que la ley le concede.

Esta Sala Especializada después de analizar el argumento esbozado por la persona demandante de nulidad, ha llegado a la conclusión que el motivo de anulación sujeto a razonamiento lógico jurídico es **FUNDADO**, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y por otra, que dicho ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. Entonces, de una correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debe concluirse que a todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, les es aplicable lo previsto en tales dispositivos, como lo es en el caso, la resolución impugnada, **consistente en diversas sanciones por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: ***

- 7 -

Protección al Ambiente así como el cumplimiento de medidas correctivas con fundamento en ese precepto legal, entre otras sanciones; configurándose con ello el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento referido.

En ese contexto, aun cuando las infracciones atribuidas a la persona actora se sustentan en disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cierto es que el procedimiento administrativo de inspección, vigilancia y sanción en materia ambiental constituye una manifestación de la potestad administrativa sancionadora de la Federación, por lo que, en ausencia de disposición específica que regule la institución de la caducidad, resulta procedente acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de sus artículos 1° y 2°, particularmente para analizar si la autoridad preservó oportunamente su facultad de emitir y notificar válidamente la resolución definitiva.

En tal virtud, debe concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe ser aplicada supletoriamente a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, tal y como expresamente establece su artículo 2°, el cual prevé que este último ordenamiento se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral.

De la resolución impugnada se desprende que con motivo de la orden de inspección número PFPA/22.3/2C.27.2/00173/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, se levantó el acta de inspección número 00173/2022 el día 08 de septiembre de 2022, y que el acuerdo de inicio del procedimiento número PFPA/22.3/2C.2/00897-2025 de fecha 04 de julio de 2025, fue notificado el 28 de julio de 2025, en el cual se otorgó a la hoy persona demandante el término de 15

PÁGINA 8

días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección que se le practicó a la persona accionante.

En términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es obligación ineludible de la demandada citar a la persona interesada para que dentro de un término de quince días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección; admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o una vez transcurrido el término de 15 días, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos y, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa cuenta con un plazo de 20 días para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, toda vez que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, en el que atento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se sanciona la inactividad procesal de la autoridad, ya que la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Consecuentemente, en el caso concreto, en términos del referido artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la autoridad administrativa, después de oír al presunto infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere, una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles para presentar alegatos, contaba con un plazo de 20 días para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, pero no debe pasar desapercibido que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Agencia demandada caduca a

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: ***

- 9 -

solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha autoridad emita su resolución (al ser éste el de 20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos de la persona infractora, o al en que transcurra el término para presentarlos).

En este punto es importante precisar que estas personas Juzgadoras consideraran únicamente la información contenida en la resolución impugnada y en el escrito inicial de demandada; en virtud de que en el caso en estudio, a pesar de que por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2026, se le requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución de demanda, dicha autoridad al contestar la demanda fue omisa en exhibirlo, por lo que en auto de fecha 08 de junio de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio referido y se tuvieron por ciertos los hechos que con tal probanza pretende acreditar la persona actora.

Debe destacarse que dicha consecuencia procesal no constituye una sanción arbitraria para la autoridad demandada, sino la aplicación de una carga procesal derivada de su incumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional. Por ello, ante la ausencia del expediente administrativo, la fecha de conocimiento del acto afirmada por la parte actora adquiere eficacia probatoria para los efectos del presente estudio, puesto que la autoridad, encontrándose en aptitud jurídica y material para exhibir la documentación correspondiente, omitió hacerlo sin justificar dicha omisión. En consecuencia, cualquier incertidumbre respecto de las actuaciones del procedimiento administrativo debe resolverse atendiendo a los efectos legales del apercibimiento previamente decretado.

Ahora, se determina que en el caso en estudio los plazos establecidos en la ley de la materia no se respetaron, porque de la resolución

impugnada, se desprende que el día 10 de noviembre de 2025 la autoridad notificó el acuerdo No. PFPA/22.3/2C.2/1300/2025 emitido en misma fecha, por el que concedió el plazo de tres días para formular alegatos, dicho plazo transcurrió del 12 al 14 de noviembre de 2025, por lo tanto, el plazo de veinte días para la emisión de la resolución correspondiente inició el 18 de noviembre de 2025 y venció el 15 de diciembre de ese año, para lo cual se descontaron sábados y domingos y el 17 de noviembre de 2025¹; luego, el plazo de treinta días para que opere la caducidad, transcurrió del 16 de diciembre de 2025 al 12 de febrero de 2026, sin contar sábados, domingos y días inhábiles; pero la persona actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que conoció dicho acto el día **16 de febrero de 2026**; de ahí que la autoridad enjuiciada excedió tanto el plazo de veinte días hábiles para emitir la resolución, como el plazo de treinta días hábiles previsto para la caducidad del procedimiento.

Para mayor claridad se elabora el cuadro siguiente:

Artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente		Artículo 60, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Plazo de 3 días hábiles para formular alegatos.	Plazo para emitir la resolución (20 días)	Plazo para que se actualice la caducidad. (30 días)	Fecha en que manifestó la persona actora conocer de la resolución impugnada.
Del 12 al 14 de noviembre de 2025	Del 18 de noviembre al 15 de diciembre de 2025	16 de diciembre de 2025 al 12 de febrero de 2026	<u>16 de febrero de 2026</u>

Así, para efectos del presente estudio debe tenerse como fecha cierta de conocimiento de la resolución impugnada el 16 de febrero de 2026, manifestada bajo protesta de decir verdad por la persona actora y no desvirtuada por la autoridad demandada mediante prueba alguna. Lo anterior, porque la autoridad incumplió con la exhibición del expediente administrativo que permitiera verificar una fecha diversa de notificación, circunstancia que impide restar eficacia a la afirmación de la persona demandante y obliga a este órgano

¹ ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2025.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: ***

- 11 -

jurisdiccional a resolver con base en los elementos válidamente incorporados al proceso.

En esta tesitura tenemos que en el caso concreto la autoridad demandada notificó la resolución impugnada fuera del término de treinta días hábiles que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que resulta ilegal, de ahí que operó la caducidad tal como lo refiere la persona demandante.

Cobra aplicación el criterio contenido en la tesis **I.7o.A.190 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”
Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1737.

Bajo estas consideraciones, ha quedado acreditado que al momento en que la persona actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya se había consumado la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, la autoridad demandada había perdido la potestad jurídica para culminar válidamente el procedimiento sancionador instaurado en contra del particular, razón por la cual la resolución administrativa número PFPA/22.3/2C.2/630/2025 se encuentra afectada de ilegalidad y carece de aptitud para producir consecuencias jurídicas

válidas.

Lo anterior se considera así, ya que no debe pasar desapercibido que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la **autoridad demandada** caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los treinta días **contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha autoridad emita su resolución** (el cual es el de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos de la persona infractora, o al en que transcurra el término para presentarlos), toda vez que **el cómputo para configurar la caducidad no puede empezar a contarse antes**, por más que la autoridad administrativa no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento.

Aunado a lo anterior, para la actualización de la caducidad en el presente procedimiento, debe aplicarse con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, lo que implica realizar una interpretación de la caducidad en forma limitada, toda vez que el procedimiento sancionador se inició con la finalidad de salvaguardar derechos fundamentales **en materia ambiental**, previstos y protegidos por el artículo 4º quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con la la **Jurisprudencia 2a./J. 73/2011, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página 524, la cual resulta de aplicación y observancia obligatoria para estas personas Juzgadoras de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: ***

- 13 -

o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.”

La consecuencia jurídica de la caducidad no se limita a evidenciar una irregularidad formal del procedimiento, sino que produce la extinción de la facultad administrativa para continuar ejerciendo válidamente la potestad sancionadora dentro del procedimiento específico de que se trata. Por ello, una vez consumada dicha figura, no resulta jurídicamente posible ordenar la reposición procedimental ni permitir la emisión de una nueva resolución dentro del mismo expediente administrativo, pues ello implicaría revivir una facultad que ha quedado legalmente extinguida.

En consecuencia, en el presente caso, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el acto combatido se emitió en contravención a lo previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 60 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

En suma, la autoridad demandada no acreditó haber notificado la resolución dentro del plazo legalmente permitido; por el contrario, de los elementos que obran en autos y de las consecuencias derivadas de su

incumplimiento procesal, se desprende que cuando la persona actora tuvo conocimiento del acto impugnado ya había transcurrido íntegramente el plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la actualización de la caducidad. Por tanto, la resolución combatida fue emitida y hecha del conocimiento de la parte particular cuando la potestad sancionadora correspondiente se encontraba legalmente extinguida.

Finalmente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, estas personas Juzgadoras consideran innecesario analizar los restantes conceptos de anulación señalados en el escrito de demanda, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que su resultado no reportaría un mayor beneficio a la persona actora, que el alcanzado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”

Séptima Época, Año II, número 14, septiembre de 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 10.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**, emitida por la **extinta** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 834/26-EAR-01-4

PERSONA DEMANDANTE: *****

- 15 -

Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida** o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, página 1482.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el **resultando primero** de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las personas Magistradas que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PÁGINA 16

Colaboró: Guadalupe De La Cruz Calderón

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**MAGISTRADA
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA**

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

**MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA**

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

Dr. NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ
Secretario de Acuerdos

“El día 2 de septiembre de 2026, el licenciado Noé Vázquez López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y su representante legal, monto de la multa y domicilio del actor. Conste.”